REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado N°:	11001400302920230075500
Accionante:	Edgar Mauricio Ramos Elizalde, en calidad de mandatario de Saludcoop EPS OC (Liquidada)
Accionado:	Dar Ltda.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Edgar Mauricio Ramos Elizalde, en calidad de mandatario de Saludcoop EPS OC (Liquidada) contra Dar Ltda., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante, a través de apoderado judicial, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la sociedad Dar Ltda. resolver de fondo el requerimiento formulado ante esa entidad.

En síntesis, sostuvo que, el 21 de abril del año que avanza presentó escrito al ente accionado, en el que solicitó la validación de los saldos, detallados con sus cuentas médicas y debidos soportes, allegar los respectivos soportes que comprueben la prestación de los servicios de salud pendientes por legalizar, con el fin de realizar la correspondiente auditoría, para lo cual, se debe cumplir con los requisitos señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, entre otros. No obstante, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta de fondo.

2. Por auto calendado 4 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la entidad accionada se mantuvo silente ante el requerimiento del despacho.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que dispone "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado "*la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular*"[1].

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: "*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012.

directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma"[2].

4. Examinado el expediente, de entrada, se advierte la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que las pruebas allegadas a este trámite dan cuenta que el señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde, en calidad de mandatario de Saludcoop EPS OC (Liquidada), radicó escrito ante la accionada Dar Ltda., vía correo electrónico, el 21 de abril de 2023, en la que solicitó la legalización de los anticipos girados para la prestación de servicios a sus afiliados; de no contar con los respectivos soportes, solicitó la devolución de los saldos reportados o suscribir un acuerdo de pago para el saneamiento de la obligación (archivo 01, pág. 6 a 8).

Solicitud que para la fecha en que se profiere el presente fallo no ha sido satisfecha, pues ni siquiera hubo manifestación por parte del accionado, hecho suficiente para tener por ciertas las acusaciones endilgadas, de conformidad con la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia T-517 de 2010 indicó frente al tema que: *"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos*".

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, ante la falta de respuesta al peticionario, por lo que se ordenará a la entidad emitir contestación a lo solicitado, precisando que ésta debe ser "*plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"* (Sentencia T-161/11).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde, en calidad de mandatario de Saludcoop EPS OC (Liquidada), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a Dar Ltda., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por el accionante el 21 de abril de 2023, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

TERCERO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA